



AUTO N° 1536 DE 2018

(Noviembre 6)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 0164 del 12 de marzo de 2018, se recibió queja por parte de la señor EVELINO COBO, Identificado con cedula de ciudadanía, número 5153178, donde manifiesta presunta explotación ilegal de cobre en la Vereda Nuevo Espinal- El Cerrito en jurisdicción del Municipio de Barrancas- La Guajira.

Que a fecha 28 de marzo de 2018, con radicado ENT- 1763, la Oficina de Asuntos Ambientales Sectorial y urbano del Ministerio de Ambiente, solicita a CORPOGUAJIRA actuar según competencia sobre el caso de explotación de minería de cobre en la el resguardo indígena nuevo Espinal cera al río Mapurito corregimiento de El Cerrito. Incorporando el informe de la visita efectuada en compañía de CORPOGUAJIRA y MINAMBIENTE, al sitio de interés por motivo de comisión al cumplimiento de la Sentencia No. 200013121001201400033-00 del 23 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, donde los propietarios no demostraron documentos que acrediten la legalidad de la actividad, incluido los permisos de emisiones atmosféricas.

Que a fecha 24 de mayo de 2018, el director de Consulta previa del Ministerio del Interior MININTERIOR radicó el oficio no. 3271, dando traslado por competencia al oficio con rad. MEM18-19171-DDH-2400, emitido por la Dirección de Derechos Humanos del ministerio del Interior, allegando el memorando de la Directora de Derechos humanos, IVONNE GONZALEZ RODRIGUEZ, MEM 18-19171-ddh-2400 del 9 de abril de 2018 – donde este, solicita realizar la verificación sobre la situación de explotación de minería ilegal de cobre, en el territorio de la Comunidad Wayuu del asentamiento de nuevo Espinal, en el municipio de Barrancas, Departamento del a Guajira, así mismo el Director de consulta previa argumenta los fundamentos jurídicos de viabilidad de la consulta previa en la actividad ejercida en el sitio de interés dela denuncia. Por tanto de conformidad al art. 21 de la Ley 1755 de 2015 da traslado a CORPOGUAJIRA.

Que durante el avocamiento de los hechos se allegó a la CORPORACION la siguiente documentación:

Oficio con radicado 0266 del 13 de abril de 2018, copia de la Resolución No. 122 del 2018 del 23 de marzo de 2018 de la Alcaldía de Barrancas – La Guajira, mediante el cual resolvió : Ordenar a los Señores Alexander Bonilla Núñez, Mirta Niñez de Bonilla, y Yorinda Luz rincones, cesar toda actividad de explotación de minería a cielo abierto en la zona de Cerrito, jurisdicción del municipio de Barrancas, p en cualquier otra zona de la jurisdicción, mientras no obtenga autorización de la autoridad competente; Ordenar a la señora Oleinis Tonel Ramírez, cesar toda actividad de explotación de minería ilegal en la jurisdicción del municipio de Barrancas, hasta tanto no obtenga los permisos y autorizaciones de las autoridades competentes; anexando los soportes de la investigación : 1. Informe de inspección control y seguimiento a extracción de minerales de cobre en la región del Cerrito, y la resolución No. 122 del 2018, del 23 de marzo de 2018, donde se ordena el Cese de explotación de minería en el municipio de Barrancas, presentada por la Alcaldía Municipal de Barrancas- LA Guajira, remitida a CORPOGUAJRA mediante radicado no. 0266 del 13 de abril de 2018. Mediante el cual concluyó que en los predios inspeccionados se encontró situaciones de extracción con maquinaria debido al avance significativo de la actividad desarrollada por la extracción



Corpoguajira

de minerales de cobre, la maquinaria encontrada se encontraba en el lugar estacionada. Se identificaron tres predios en actividad minera y sus propietarios: Predio I – Olenis Toncel Ramírez, G.R 1152630E-1701780N material Grava con presencia de Cobre. Actividad activa, existencia de trituradora, existe presencia de la etnia wayuu quienes manifestaron que la actividad de explotación esta por fuera del territorio indígena. Predio 2. Yorinda Luz Sierra Rincones. G.R E1152601 – N 1701298. Cercanía del Globo "Nuevo Hato" pasaje de "Cerrito" zona rural del municipio de Barrancas. Titularidad Agencia Nacional de tierras- escritura No. 01428 julio 29 de 2005. Predio 3. Resguardo indígena nuevo espinal. G.R. 4°35'46, 3215" N- 74° 04'39,0285" E. – se individualizó el área geográfica del resguardo indígena en conjunto con las autoridades indígenas mediante planos.

2. Copia de la Solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en la región de cerrito, Municipio de Barrancas, departamento de la Guajira. A fecha 8 de febrero de 2018, Suscrito por Olenis Toncel R, Carlos Pérez P, Diris Pérez Soto, Leonel Gómez Soto, Luis Toncel R, Yoniyh Pérez Zarate, Francisca Zarate Duarte, Hamilton Ureche, Solanis Asís Ureche, Pedro Pérez Díaz, Rafael Corcino S.

3. Certificación de la Alcaldía de Barrancas, a fecha 24 de julio de 2017 del ejercicio de la actividad minera informal, continua y discontinua de minerales de cobre en la región del cerrito jurisdicción del municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, expedida para efectos de la solicitud ante la autoridad minera de una área de Reserva Especial.

4. Solicitud de inscripción del concejo comunitario municipal de barrancas en el libro de consejos comunitarios de la Alcaldía Municipal de Barrancas, a fecha 15 de noviembre de 2017, suscrita por al Representante Legal NUBIA INMACULADA PEREZ SOTO.

5. Oficio de fecha 8 de febrero de 2018, dirigido al Alcalde municipal de Barrancas, suscrito por los señores Alexander Bonilla, Mirta Núñez, Yorinda Sierra, en el cual informan el ejercicio de la actividad minera tradicional mineral cobre, con tres frentes de trabajo, desde 1995 y antes de la entrada de la Ley 585-2001, en la finca denominada La Hoya honda, vereda el Cerrito jurisdicción del municipio de Barrancas – La Guajira, con matrícula catastral No. 00-02-002-0837 propietario Alexander Bonilla Núñez.

Que por solicitud expresa del Director Territorial Sur ADRIAN IBARRA USTARIZ, en virtud de queja ambiental con N° de Radicado 0164 de marzo 12 de 2018, interpuesta ante la Dirección Territorial del Sur de CORPOGUAJIRA por el Señor Evelio Cobo e identificado con la C.C. 5.153.178 de Barrancas, ordenó visita de inspección ocular al sitio de interés, Vereda el Cerrito, resguardo indígena nuevo Espinal, Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto: (...)

"OBSERVACIONES:

1. REFERENCIA (Lugar Coord. Geog. Ref. 72°40'49.7" W 10°56'20.1" N (Datum WGS84).

Se accede al sitio de la inspección donde se corrobora los hechos denunciados por el quejoso Evelio Cobo, identificado con el número de C.C. 5.153.178, donde se evidencia la extracción de gran cantidad de materia prima para el procesamiento de cobre, se logró establecer que en la operación de extracción del material se utilizó maquinaria (retroexcavadora) y Volteo, en un área aproximada de 60 m² y un acopio aproximado de 20m³ de material pétreo de color verdoso cobrizo como se demuestra en las imágenes adjuntas.

Se intervino área aproximada de una (1) hectárea de material arbóreo (tala) con un Diámetro Altura de Pecho (DAP) de entre 45 y 71 cms en promedio, con una longitud por individuo de entre 6 y 8 mts en promedio de la especie Corazón Fino (familia -bignoniáceas), Puy (familia - bignoniáceas), Brasil (familia - Papilionáceas), Espinito (Mimosa arenosa) entre otras utilizando herramienta mecánica o industrial (motosierra). Volumen aproximado vegetación afectada 265,58m³

2. REFERENCIA Puntos de Extracción (Lugar Coord. Geog. Ref.

(P1) 72°40'50.1"W 10°56'19.4N, (P2) 72°40'51.4"W10°56'19.4"N, (P3)72°40'49.01" 10°56'20.1"N, (P4) 72°40'45.6"W 10°56'20.4"N. (Datum WGS84).

Se referencia algunos puntos de excavación tipo trinchera donde se extrae el material pétreo verdoso cobrizo, demostrándose que no se cuenta con un plan minero - ambiental que determine que la actividad se desarrolle de manera sostenible o sustentable



Corpoguajira

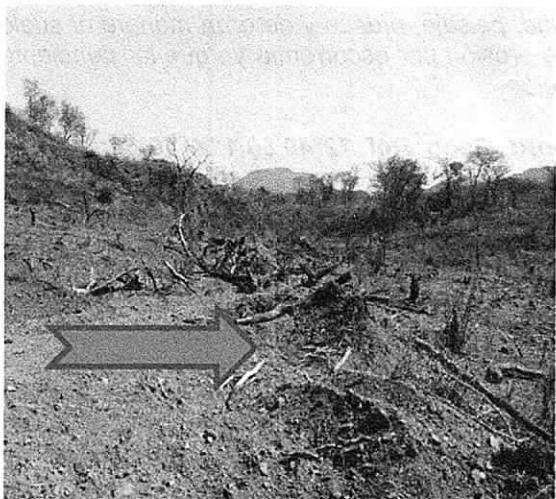


FIG. 3 INTERVENCION COBERTURA VEGETAL



FIG. 4 CENTRO DE ACOPIO Y TRITUTADO

UBICACIÓN SATELITAL

Se demuestra que se afectan los recursos flora, fauna, paisaje, hídrico y de gran manera el suelo expuesto a condiciones de deterioro por efecto de la erosión por escorrentía ya que la pendiente donde se realiza la actividad es de 3 - 7% de inclinación

3. REFERENCIA Punto de Acopio (Lugar Coord. Geog. Ref. 72°40'50.1"W 10°56'19.4N, (. (Datum WGS84).

Se identificó plaza de acopio y trituradora material pétreo cobrizo, en el lugar de la referencia, en el sitio se encontraba la señora Olenis María Toncel Ramírez identificada con el número de CC. 26.987.421 de Barrancas, con domicilio en la Carrera, con calle 6 N°5 – 120 Barrio el prado del municipio de Barrancas y que además declaró ser integrante del Concejo comunitario Afrodescendientes de Negros Cimarrones, abre el ojo y Sinaí quienes se denominan "mineros tradicionales" de la región de cerrito resguardo de Nuevo Espinal, se constató que la representante legal de dicha asociación es la señora Diris María Pérez Soto con el número de cedula N° 26.983..706 de Barrancas, con domicilio en la calle 18 # 9-03 barrio pringamozal del Municipio de Barrancas. Además se verificó en documentos suministrado por la Señora Olenis Toncel Ramírez, está se encuentran en proceso de Solicitud y Delimitación de una ARE "Área de Reserva Especial" mas no presento permisos o licencias de Actividad minero- ambiental.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



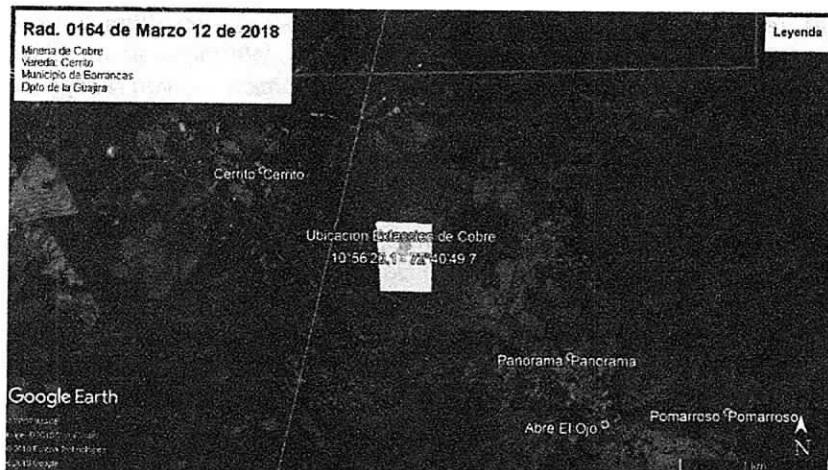
FIG.1 PUNTOS DE EXTRACCIÓN SE EVIDENCIA INTERVENCION CON MAQUINARIA



FIG.2 ESCAVACIONES TIPO TRINCHERA



Corpoguajira



CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. En relación a los antecedentes expuesto en documento con N° de Registro DAA-8241-E2-2018-009073 y remitido a la Dirección General de CORPOGUAJIRA por el señor Fabián Hernán Gonzalo Torres Carrillo Director de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbano de Min ambiente donde en fecha 15 de Marzo de 2018 da cuenta de la presunta intervención por minería ilegal de cobre en el Resguardo indígena de Nuevo Espinal cerca al Río Mapurito vereda de cerrito y en cumplimiento de la Sentencia No. 200013121001201400033-00 del 23 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena se evidencia los hechos que se sustentan en visita técnica desarrollada el día 20 de Marzo del presente año por funcionarios de CORPOGUAJIRA en comisión, por lo cual se deben tomar las medidas y acciones al respecto.
2. Con relación a esta actividad se sindica a los integrantes del Concejo comunitario Afrodescendientes de Negros Cimarrones "mineros tradicionales ya que están infiriendo la normatividad ambiental y minera vigente por la presunta explotación ilegal de cobre en el resguardo de nuevo espinal, vereda de cerrito, municipio de Barrancas.
3. Después de haber realizado el recorrido al área de intervención se puede concretar que con esta actividad no se cuenta con un planeamiento minero - ambiental acorde a las directrices de la normatividad vigente. Por tal actuación se puede haber incurrido en afectaciones al entorno ambiental, incidiendo en los recursos suelo, flora, fauna, paisaje etc.
4. Se puede concluir que pudo haberse afectado componentes como la biodiversidad, las especies nativas, la pérdida del hábitat de algunas especies de aves que coexisten en estos tipos de cobertura, el suelo ya que debido a la remoción de la cobertura vegetal que lo protege este queda expuesto a una mayor erosión y en consecuencia la pérdida del horizonte (A) del mismo modo como resultado de la afectación de los anteriores componentes, la unidad de paisaje también se ve afectada de forma visual, la perdida de biomasa, emigración de aves y otros animales que habitan en la zona.
5. En cuanto al grado de incidencia por la actividad que se desarrolla, se demuestra que se afectan los recursos flora, fauna, paisaje y en gran medida el suelo, expuesto a condiciones de deterioro por efecto de la erosión por escorrentía, sedimentación de drenajes y fuentes hídricas naturales.

Intensidad: es alta; el área afectada en este caso es de (1) hectárea Aproximadamente, el tiempo en el que permanece la afectación, debido a la actividad extractiva y la forma como se extrae el material pétreo cobrizo

Persistencia: Tiempo que permanece la afectación en 6 meses a 5 años

Reversibilidad: se puede determinar que la capacidad por la acción de la intervención del bien ambiental se califica en un término mediano y sus condiciones

de recuperación en entre 1 y 10 años. **Recuperabilidad:** la Capacidad de recuperación del bien de protección se puede determinar en más de 5 años.

Beneficio Ilícito: En caso las Ganancia económica se ven refleja debido a que los infractores no solicitaron los permisos de aprovechamiento forestal y demás solicitudes.

6. Presuntos responsables Concejo comunitario Afrodescendientes de Negros Cimarrones "mineros tradicionales" de la región de cerrito, Representante legal Diris María Pérez Soto con el número de cedula N° 26.983.706 de Barrancas."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.



Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, y teniendo en cuenta que se recibió denuncia mediante formato de Queja Ambiental respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, que se recibió queja por parte del señor Evenio Cobo con radicado No. 0164 del 12 de marzo de 2018.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, es la Autoridad Ambiental del Departamento, la cual se encarga de la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación. Que a su vez el artículo 1 *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se ordena abrir apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Consejo comunitario afrodescendientes de Negros Cimarrones, cuyo representante legal es la Señora Diris María Pérez Soto identificada con CC. No. 26983706 Barrancas - La Guajira con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a



normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Consejo comunitario afrodescendientes de Negros Cimarrones, cuyo representante legal es la Señor Diris María Pérez Soto identificada con CC. No. 26983706 barrancas, con domicilio en la calle 18 No. 9-03 Barrio Pringamozal del Municipio de Barrancas- La Guajira.

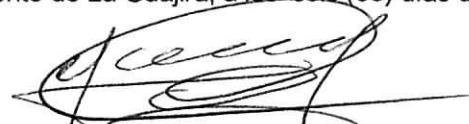
ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los seis (06) días del mes de Noviembre del año 2018.



YOVANY DELGADO MORENO
Director Territorial Sur - Encargado

Proyecto: Luz Botello Socarras.- Abogada Minera 